

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de agosto de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **585-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al proceso los escritos presentado el 7 de junio de 2022.

I. Antecedentes procesales

1. La Fiscalía General del Estado (en adelante “FGE”) inició una investigación previa por el presunto cometimiento del delito de peculado en contra de Jorge Barros Ortiz, Alexandra Catalina Peña Lupercio y Elsa Elizabeth Guamán Espinosa.
2. La FGE ordenó la notificación con esta investigación a los presuntos sospechosos en sus domicilios, así como en las casillas de la Defensoría Pública para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Los dos primeros sospechosos fueron notificados en sus domicilios y comparecieron al proceso; sin embargo, respecto a Elsa Elizabeth Guamán Espinosa, la Policía Judicial no pudo encontrar su domicilio. En consecuencia, la FGE ofició al Departamento de Migración para que remita información sobre el movimiento migratorio de Elsa Elizabeth Guamán Espinosa.
3. El Sistema Migratorio Ecuatoriano a través de la Unidad de Control Migratorio, mediante oficio informó a la FGE que Elsa Elizabeth Guamán Espinosa salió de Ecuador con destino a Estados Unidos de Norteamérica, Nueva York, el 16 de marzo de 2016, que no tenía impedimento de salida del país al momento de su viaje y que hasta la fecha que se emitió la certificación-1 de marzo de 2017- no había retornado a Ecuador.
4. En consecuencia, la Defensoría Pública nombró al abogado Cristian Verdugo como defensor público de Elsa Elizabeth Guamán Espinosa y señaló casillero judicial y electrónico para que las notificaciones que le correspondía recibir a su defendida sean notificadas al defensor público. En la investigación previa, el defensor público no compareció a ninguna diligencia, ni solicitó ningún tipo de prueba, ya que argumentaba en escritos que, al no tener contacto con la procesada, no podía defenderla.
5. Pese a lo mencionado, se dio inicio al proceso penal No. 03283-2017-00408 y en las actuaciones judiciales llevadas a cabo se indicó que Elsa Elizabeth Guamán Espinosa estaba siendo representada por el defensor público asignado de oficio.
6. Dentro del proceso, el defensor público, acudió a todas las audiencias y en las mismas alegó que no se ha garantizado el derecho a la defensa de la procesada, ya que FGE no ha agotado todos los recursos para localizarla y notificarla, aun conociendo que se encuentra

fuera del país y que, bajo ninguna norma establecida, la Defensoría Pública puede reemplazar a la procesada.

7. Sin embargo, el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar declaró la validez del proceso y mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 declaró a Elsa Elizabeth Guamán Espinoza como autora y responsable del delito de peculado y le impuso una pena privativa de libertad de ocho años.
8. El 26 de enero de 2022, Elsa Elizabeth Guamán Espinosa (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar (en adelante “**sentencia impugnada**”), argumentando que plantea su acción directamente, ya que recién tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra el día 28 de diciembre de 2021, el momento que ingresó al Ecuador, ya que la Policía Nacional procedió con su detención en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito.

II. Objeto

9. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de enero de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 1 de marzo de 2018 por el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar. Sin embargo, de la documentación que se desprende del expediente se observa que la accionante tuvo conocimiento de la sentencia dictada en su contra el 28 de diciembre de 2021.¹ En consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

¹ Para la contabilización de este término, se tomó en cuenta la vacancia judicial de la región Sierra comprendida desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

V. Pretensión y fundamentos

12. La accionante solicita que en sentencia se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa (art.76, numeral 7 literales a,b, c, d, g, h y m). De la misma manera, como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se retrotraiga el proceso penal hasta el momento que se generó la vulneración de sus derechos constitucionales.
13. Primero, de la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento la accionante indica: “(...) *Fiscalía pretende ocultar su omisión de notificarme disponiendo que las actuaciones generadas en el marco del (sic) investigación se notifiquen a Defensoría Pública. Conforme consta del expediente que en copia certificada adjunto, jamás compareció el Defensor que supuestamente se me asignó dentro de la investigación previa, quien debía al menos solicitar diligencias, pericias, actuaciones procesales en defensa de mis derechos, o en su defecto tratar de ubicarme con la finalidad de que me informe que estoy investigada y a su vez requiera los documentos o elementos de descargo, al contrario, se evidencia una total pasividad por el órgano estatal que en teoría se encargaba de mi ‘defensa’.*”
14. Asimismo, de la vulneración al derecho a la defensa, al no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento, la accionante alega: “*Por lo tanto, el hecho de juzgarme en ausencia demuestra que el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, vulnero (sic) mi derecho a la defensa al privarme del mismo, sin ejecutar acción alguna para localizar y notificar con la fecha de audiencia, limitándose únicamente a notificar a Defensoría Pública para que designe un defensor que intervenga en la audiencia de juicio*” y cita la sentencia No. 1395-16-EP/21, la sentencia No. 1253-14-EP/21 y la sentencia No. 065-17-SEP-CC de este Organismo.
15. Segundo, de la supuesta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, la accionante menciona: “(...) *la omisión generada por parte del Tribunal de Garantías Penales y también de la señora Fiscal, puesto que al privarme del derecho a la defensa en todo el proceso penal instaurado en mi contra, se ha proseguido con un juzgamiento a mis espaldas no me ha permitido preparar una defensa adecuada y eficaz presentando los argumentos y descargos necesarios que justifiquen mi no intervención en el delito que se me acusa, más privado de ser escuchada tanto en fiscalía al rendir mi versión libre y voluntaria así como en la audiencia de formulación de cargos y el (sic) etapa evaluatoria y preparatoria de juicio respecto de las actuaciones recabados (sic) por parte de Fiscalía General del Estado (...)*”.

16. De la misma manera, sostiene: “*Nunca tuve la oportunidad de acceder al expediente de primera mano y conocer cuál es la denuncia y qué delito en qué fecha en qué circunstancias se cometió el mismo y cuál ha sido mi participación en dicha actuar antijurídico jamás se me ha permitido intervenir dentro de la audiencia de juzgamiento para expresar y sobretodo como defensa activa mi testimonio como medio de defensa todo se realizó a mis espaldas y al momento que regresó al Ecuador a visitar a mis familiares me entero de esta marca (sic) noticia que sido (sic) condenado a privación de ocho años de libertad pon (sic) un delito del cual en esta instancia me estoy enterando que sido juzgado y condenado (sic)*” y cita las sentencias No. 1084-14-EP/20, 1152-15-EP/20, 1224-14-EP/20, 1348-14-EP/20, 4-19-EP/21 de esta Corte.
17. Tercero, de la supuesta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser asistido por un abogado de su elección y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos la accionante señala que: “*(...) Fiscalía General del Estado, la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Azogues, y el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, han dispuesto que todas las actuaciones procesales se notifique a la casilla judicial número 116 y el correo electrónico notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec. casilla y dominio (sic) electrónico que pertenece a la Defensoría Pública del Cañar. En tal virtud la defensoría como ente público, designa al doctor Cristian Verdugo Gárate cómo mi defensor dentro del mentado proceso penal, sin que el mismo hay (sic) acudido a ninguna diligencia ni presente un escrito requiriendo la práctica de pericias o de elementos de descargo dentro de la investigación previa como en la instrucción fiscal. Si bien es cierto el profesional acudió a las audiencias de formulación de cargos y preparatoria de juicio alegando que Fiscalía me ha dejado en franca indefensión por jamás haberme notificado con la investigación, formulación de cargos y dictamen acusatorio emitido en mi contra, más allá de estos argumentos el defensor público designado **nunca tuvo contacto con mi persona** y jamás ejecutó una defensa técnica acorde a la gravedad del proceso presentando a mi favor elementos de descargo” (Énfasis en el original) y cita las sentencias No. 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 1667-16-EP/21 y 1898-13-EP/19 de este Organismo.*

VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
19. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar.

20. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en sus debidas garantías, las cuales se denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V *supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la accionante por parte de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
22. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales; lo que permitiría a esta Corte establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 585-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
25. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021, mediante la cual se expidió la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales y en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal de Admisión recomienda que el caso No. 585-22-EP sea tramitado de manera excepcional, obviando el orden cronológico. Para el efecto, la jueza ponente presentará un informe en el que exponga la justificación correspondiente, a fin de que sea conocido por el Pleno.

26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
27. Cúmplase y notifíquese.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)**